ANEJO I

CAPITULO 24

Tabaco

Notas complementarias:

1. El despacho de tabaco con destino a particulares así como en régimen de viajeros se realizará con sujeción a las formalidades establecidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, quedando estas importaciones sometidas al abono de la comisión que se señale por el Ministerio de Economía y Hacienda. La base para la liquidación de la comisión estará formada por el valor en Aduana de los productos importados incrementado con el importe de los derechos correspondientes (1).

2. En general, en todos los despachos de tabaco se tendrá en cuenta el contrato firmado por el Estado en favor de «Tabacalera, S. A.», y su Reglamento (véase disposición preliminar 8.ª).

(1) Comisión actual: 40 por 100.

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
24.01	*Tabaco en rama o sin elaborar..., etc.:*	
	A. Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley «light air cured» del tipo Maryland, y tabaco «fire cured»	23 m.e. 3.584 pesetas y M.E. 3.840 pesetas por 100 kilogramos netos
	B. Los demás	14 m.e. 3.584 pesetas y M.E. 8.960 pesetas por 100 kilogramos netos
24.02	*Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:*	
	A. Cigarrillos	95,7
	B. Cigarros puros y puritos	106,1
	C. Tabaco para fumar	89,1
	D. Tabaco para mascar y rapé	45,8
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	15,8

ANEJO II

Derechos temporales

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Vigencia
24.01.A	Tabaco en rama sin elaborar «flue cured», del tipo Virginia, y «light air cured», del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley «light air cured» del tipo Maryland, y tabaco «fire cured»	Libre	Indefinida.
24.01.B	Los demás tabacos en rama y los desperdicios	Libre	Indefinida.

14100 *REAL DECRETO 1148/1984, de 8 de junio, por el que se modifican las partidas del Arancel de Aduanas 04.06 (miel natural), 38.11 (preparaciones insecticidas), 82.05 (útiles intercambiables para maquinaria) y 90.28 (aparatos e instrumentos eléctricos).*

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.°, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.°, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.° Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
04-06	*Miel natural*	16 %
28-43	*Cianuros simples y complejos:*	
	— — —	
	B. Cianuros complejos:	
	I. ferrocianuros y ferricianuros	12 %
	— — —	

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
38-11	*Desinfectantes, insecticidas, ... etc.:*	
	— — —	
	D. Los demás:	
	— — —	
	II. preparaciones plaguicidas y similares cuyos principios activos sea:	
	— aceites minerales, — ácido cianhídrico y cianuros, — ácido 2,4 D (ISO), — azufre, — benomilo (ISO), — carbendacima (ISO), — cloratos, — compuestos arsenicales, — diclorvos (ISO), — dicofol (ISO), — dodina (ISO), — ditiocarbamatos metálicos, — fosmet (ISO), — HCH (ISO) y su isómero gamma, — hexaclorobenceno, — 2 metil 4 clorofenoxiacetato potásico (ISO), — malatión (ISO), — metil azinfos (ISO), — naled (ISO), — paradiclorobenceno (ISO), — paraquat (ISO), — polisulfuros, — sales inorgánicas del flúor, — sales de mercurio, — sulfuro de carbono (ISO), — tiouramas sulfuradas, — triclorfón (ISO), y — mezclas de estos principios activos con otros productos	14 %
73-15	*Aceros aleados y acero fino al carbono..., etc.:*	
	— — —	
	B. Aceros aleados:	
	— — —	
	VI. flejes:	
	a) simplemente laminados en caliente:	
	— — —	
	3. de acero inoxidable	15 %
	— — —	
	VII. chapas:	
	— — —	
	b) las demás chapas:	
	1. simplemente laminadas en caliente:	
	— — —	
	cc) de acero inoxidable	15 %
82.05	*Utiles intercambiables para máquinas..., etc.:*	
	A. De metales comunes:	
	I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión	1 %
	— — —	
	B. De carburos metálicos:	
	I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.), o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión	1 %
	— — —	
	C. De diamante o de aglomerado de diamante:	
	I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.), o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión	1 %
	— — —	

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
	D. De otras materias:	
	I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.), o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión	1 %
	— — —	
90 28	*Instrumentos y aparatos eléctricos..., etc.:*	
	A. Instrumentos y aparatos electrónicos:	
	— — —	
	II. los demás:	
	— — —	
	b) los demás:	
	1. separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas, electromagnéticos; espectrómetros y espectrógrafos de lectura directa, incluidos los espectrofotómetros para ultravioleta, visibles, infrarrojos, absorción atómica o fluorescencia de lectura directa; cromatógrafos:	
	aa) cromatógrafos	10 %
	bb) los demás	1 %

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14101 *ORDEN de 12 de junio de 1984, por la que se crea la Comisión Asesora de Seguridad en materia de combustibles gaseosos.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio, se crea la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industria, entre cuyas competencias figura la preparación, redacción actualización y control de aplicación de los Reglamentos y Normas de Seguridad para las industrias e instalaciones. Dichas competencias fueron atribuidas por Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, a la Dirección General de Electrónica e Informática.

La creciente y amplia utilización de los combustibles gaseosos, tanto en el campo industrial, como en las aplicaciones domésticas, aconsejan que la Administración, antes de la publicación de Reglamentos y Normas de Seguridad, relacionados con dichos combustibles, pueda contar con el asesoramiento de los sectores interesados.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se crea la Comisión Asesora de Seguridad en materia de Combustibles Gaseosos, que dependerá orgánicamente de la Dirección General de Electrónica e Informática.

2. La creación y funcionamiento de esta Comisión no supondrá ningún incremento de gasto público.

Segundo.—Será función de dicha Comisión la de asesorar y asistir a la Dirección General de Electrónica e Informática, a requerimiento de la misma, en cuanto se refiere a la reglamentación y otras disposiciones sobre seguridad en el campo de la producción, transporte, distribución y utilización de los combustibles gaseosos, e igualmente, asesorar en todas aquellas cuestiones que el mencionado Centro Directivo considere conveniente en relación con dicha seguridad.

Tercero.—La Comisión estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, 17 Vocales y un Secretario.

Cuarto.—Será Presidente de la Comisión el Director general de Electrónica e Informática, que podrá delegar en el Vicepresidente.

El Vicepresidente será el Subdirector general de Seguridad Industrial.

Formarán parte como Vocales:

El Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Subdirección General de Seguridad Industrial.

Un representante de la Dirección General de la Energía.

Un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Un representante de la Inspección General de Servicios, del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante de la Dirección General de Transportes Terrestres, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante de la Comisión Técnica número 60 (CT 60) «Combustibles Gaseosos», del Instituto Español de Normalización (IRANOR).

Un representante de la Empresa Nacional del Gas (ENAGAS).

Un representante de «Butano, S. A.».

Un representante de la Agrupación Nacional de Sociedad de Inspección y Control (ANSIC).

Un representante de los Laboratorios de Gas.

Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Un representante de la Unión de Distribuidores de Gas Canalizado (UNIGAS).

Un representante de la Sociedad para el Estudio y Desarrollo de la Industria del Gas (SEDIGAS).

Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Instaladores de Fontanería (CONAIF).

Un representante de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos que Utilizan Combustibles Gaseosos (ANFAGAS).

Un Secretario, que será el Jefe de la Sección de Electrotecnia y Gases Combustibles del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos.

Quinto.—1. Los representantes de las Direcciones Generales serán designados por los titulares de dichas Unidades administrativas.

2. El representante de la Inspección General de Servicios será designado por el Subsecretario del Departamento.

3. Los representantes de las Sociedades, Asociaciones y otras Entidades, serán designados por el Director general de Electrónica e Informática, a propuesta de los Directores o Presidentes de las mismas.

Sexto.—1. Esta Comisión Asesora se reunirá cuantas veces lo estime su Presidente, y, como mínimo, dos veces al año.

2. En el seno de la Comisión podrán formarse grupos de trabajo para estudiar temas concretos, pudiéndose solicitar, si fuera necesario, la colaboración de personas ajenas a la Comisión.

3. Las propuestas de los grupos de trabajo deberán dirigirse a la Comisión Asesora, para que ésta, a su vez, las remita a la Dirección General de Electrónica e Informática.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.